



**EN LO PRINCIPAL:** Deduce acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documento. **SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión de causa que incide en el recurso. **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería. **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **QUINTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación.

### EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Katherine S. Rozas Segovia**, abogada, cédula de identidad N° 13.086.320-5, domiciliada en calle Morandé 322, Oficina 407, Santiago, en calidad de mandataria judicial, según se acreditará, de: (1) **Constanza Soledad Rojas González**, cédula de identidad 18.425.390-9; (2) **Constanza Patricia Almarza Orellana**, cédula de identidad 15.796.352-K; (3) **Jessica del Carmen Urria Meriño**, cédula de identidad 14.129.279-K; (4) **Jimena Caviedes Menares**, cédula de identidad 13.655.741-6; (5) **Juan Andrés Alfaro Ramos**, cédula de identidad 14.460.454-7; (6) **Carlos Mauricio Herrera Bugueño**, cédula de identidad 13.460.958-3; (7) **Natalia Gisselle Torres Reveco**, cédula de identidad 17.150.857-6; (8) **Caterina Alejandra Navarro Rojo**, cédula de identidad 14.143.739-9; (9) **Evelyn Isabel Ramírez Rozas**, cédula de identidad 13.437.870-0; (10) **Marcela Viviana Cuadra González**, cédula de identidad 12.877.372-K; (11) **Giannina Rosa Cáceres Urrutia**, cédula de identidad 15.505.623-1; (12) **Carroll Virna Garrido Vilches**, cédula de identidad número 8.517.775-6; (13) **Claudia Denisse López Herrera**, cédula de identidad 16.750.670-4; (14) **Antonia Del Carmen Huentecura Llancaleo**, cédula de identidad 11.976.037-2; (15) **Natalia Andrea Izquierdo Mella**, cédula de identidad número 16.356.426-2; (16) **Nayade Lissette Araya Durán**, cédula de identidad 9.788.584-2; (17) **Lilian de Fátima Romero Baeza**, cédula de identidad 8.944.347-4; (18) **Barbara Cecilia Bilbao Acuña**, cédula de identidad 9.962.620-8; (19) **Pamela Andrea Mariqueo Vásquez**, cédula de identidad 16.372.835-4; (20) **Marta Elena Tapia Burgos**, cédula de identidad 12.765.833-1; (21) **Paula Andrea Garrido Sepúlveda**, cédula de identidad 14.499.028-5; y de (22) **Marcela Beatriz Retamal Vidal**, cédula de identidad 11.186.255-9; todos de profesión educadores diferenciales y domiciliados para estos efectos en calle Morandé N° 322, Oficina 407, Santiago, Región Metropolitana, a US. Excmo., respetuosamente decimos:

En la representación que invisto y conforme con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Carta Fundamental, en relación con los artículos 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de agosto de 2010 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por **inconstitucionalidad respecto del inciso 5° del artículo 4° de la ley**

**20.158 que establece diversos beneficios para profesionales de la educación y modifica distintos cuerpos legales**, que dispone *“Para estos efectos, se entenderá por mención la particular especialización del profesional de la educación en un determinado subsector de aprendizaje o en un determinado nivel educativo, que puede ser reconocida como una formación profesional especial o adicional”*, **respecto del artículo 5° letra a) de la ley 20.158**, sólo en la parte final que señala *“...y dicha mención correspondiere a un determinado subsector de aprendizaje o nivel educativo”*, y **respecto del artículo 6° inciso 1° de la ley 20.158**, en la parte que reza *“en un determinado subsector del aprendizaje o en un determinado nivel educativo”*; puesto que su aplicación para resolver la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento, resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 1° inciso 1° de la Constitución Política de la República y atenta contra las garantías fundamentales aseguradas en artículo 19 numeral 2°, numeral 10° inciso 1° y 2°, numeral 16° incisos 2° y 3°, y numeral 22°, todos en relación al artículo 19 numeral 26° y todos ellos de la Constitución Política de la República, aplicación que resulta decisiva para la resolución en los autos sobre Tutela Laboral que se ventilan ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago bajo el RIT T-270-2020, y actualmente en recurso de nulidad pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol 1987-2021.

Fundo el presente requerimiento en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

La gestión judicial pendiente en que incide la presente acción de inaplicabilidad dice relación con Tutela Laboral por Vulneración de Derechos Fundamentales con motivo de cuestiones suscitadas en la relación laboral y cobro de prestaciones laborales Ley N° 20.158, la que ingresada al poder judicial, con fecha 12 de febrero de 2020, conociendo en primera instancia el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, causa RIT: T-270-2020, caratulada “Rojas con Ministerio de Educación”. Actualmente la causa se encuentra en la Corte de Apelaciones de Santiago, con el RIT: Laboral - Cobranza - 1987 – 2021, debido a recurso de apelación presentado por esta parte, contra la sentencia proferida por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de fecha 27 de mayo de 2021.

#### **I. ANTECEDENTES DE HECHO.**

##### **A. Hechos que dieron origen a la denuncia.**

Mis representados son profesores y profesoras dedicados a la pedagogía en el ámbito de la educación diferencial, con contrato vigente con la demandada Corporación Municipal de Renca, que cumplen sus labores en diferentes establecimientos ubicados en dicha comuna.

La remuneración de los profesores que se desempeñan en el ámbito municipal se compone de distintos conceptos, establecidos por ley en diversos cuerpos normativos.

En el año 2007 la remuneración de los profesionales de la educación de nuestro país se vio incrementada mediante el establecimiento del denominado “Bono de Reconocimiento Profesional”-conocido como BRP- incorporado por la ley No 20.158, beneficio que constituye un estímulo a la especialización en el marco del fortalecimiento de la profesión docente, tal y como lo dispone su artículo 1° que señala ***“Créase, a contar del mes de enero del año 2007, una Bonificación de Reconocimiento Profesional, en adelante la bonificación, para los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal, particular subvencionado y en establecimientos de educación técnico-profesional regidos por el decreto ley No 3.166, de 1980, y que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos siguientes”***.

Tal como se desprende del texto citado, dicha bonificación se estableció en favor de todos los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal, particular subvencionado y en los establecimientos de educación técnico-profesional a que se refiere la norma.

A su turno, el artículo 2° inciso 1° de la ley referida establece que *“La bonificación consistirá en un monto fijo mensual integrado por un componente base de un 75% por concepto de título y un complemento de un 25% por concepto de mención. Su valor se pagará de acuerdo al mecanismo del artículo 9° y se incrementará gradualmente cada año, entre el 2007 y el 2010, de acuerdo a los montos que se establecen en la tabla siguiente...”*. Posteriormente, mediante la dictación de sucesivas leyes la vigencia y pago de esta bonificación se ha extendido hasta la fecha.

Cabe señalar que todos los profesionales de la educación que se encuentran en el ámbito establecido por la norma perciben mes a mes a partir de la entrada en vigencia de la ley, el pago del 75% por concepto de título, cuestión que no ha producido mayores conflictos en su ámbito de aplicación.

Sin embargo, en relación con el complemento del 25% del Bono de Reconocimiento Profesional, el inciso 2° del artículo 2° aludido precedentemente determinó como requisito para su obtención *“tener una mención asociada al título o que dicha mención corresponda a un subsector de aprendizaje o un nivel educativo”* y es esta parte la que ha sido motivo de conflictos y diferencias en su aplicación, puesto que la misma ha sido pagada a todos los profesionales de la educación, **excepto a los profesores de educación diferencial**, a quienes sólo se les paga el componente de título, **más no el 25% correspondiente a la obtención de mención asociada al título**, cuestión que ha importado una grave vulneración a sus garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 numerales 2° y 16° y lo dispuesto en el artículo 4° inciso 2° del Código del Trabajo; puesto que amparados en una serie de

interpretaciones de algunos parajes de la ley 20.158 y no del texto completo y olvidando completamente el rol que prestan en la educación actual los educadores diferenciales según mandado expreso contenido en la ley No 20.370, General de Educación (LGE), que tuvo como finalidad -entre otras- fortalecer la educación en nuestro país, regulando los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa y fijando los requisitos mínimos que deben exigirse en cada nivel educativo, que en su artículo 23 se refiere a la educación especial como *“la modalidad del sistema educativo que desarrolla su acción de manera transversal en los distintos niveles, tanto en los establecimientos de educación regular como especial, proveyendo un conjunto de servicios, recursos humanos, técnicos, conocimientos especializados y ayudas para atender las necesidades educativas especiales que puedan presentar algunos alumnos de manera temporal o permanente a lo largo de su escolaridad, como consecuencia de un déficit o una dificultad específica de aprendizaje”*; los denunciados han determinado que la bonificación por mención a que tienen derecho los demás docentes no aplicaría para los educadores diferenciales porque no se circunscriben a un subsector del aprendizaje o nivel educativo.

La decisión administrativa de privar a los profesores de educación diferencial del Bono de Reconocimiento Profesional en su componente mención carece de fundamento lógico, es contradictoria, y -lo que es más grave- constituye un acto arbitrario. Así es, todos los demás profesionales de la educación en la misma situación reciben íntegramente el bono en su 100%, en cambio mis representados a pesar de cumplir con todos los requisitos y exigencias legales sólo reciben un 75% del bono asignado por ley.

#### **B. Tramitación ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago**

1. Con fecha 12 de febrero de 2020, ingresa al Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Denuncia Vulneración de Derechos Fundamentales con motivo de cuestiones suscitadas en la relación laboral y cobro de prestaciones laborales Ley N° 20.158, en causa RIT: T-270-2020.
2. Con fecha 14 de febrero de 2020, se da curso a la denuncia en procedimiento de tutela laboral y se cita a las partes a una audiencia preparatoria, para el día 24 de marzo de 2020.
3. Con fecha 17 de marzo de 2020, la Corporación Municipal de Renca, por medio de su abogado, opone excepciones y contesta denuncia.
4. Debido a las medidas sanitarias relacionadas con el Covid-19, se reprogramó la audiencia preparatoria para el día 11 de mayo de 2020. Sin embargo, al persistir las medidas sanitarias por la pandemia y por la situación de cuarentena de la comuna donde tiene asiento el Tribunal, se reprogramó nuevamente la audiencia preparatoria para el día 01 de julio de 2020.

5. Con fecha 04 de mayo de 2020, el Consejo de Defensa del Estado, por medio de su abogado, contestó la denuncia.
6. La audiencia preparatoria fue llevada a cabo el día, 01 de julio de 2020, efectuándose las siguientes diligencias:
  - **Traslado de excepciones:** La parte demandante evacuó traslado, se allanó a la excepción de prescripción extintiva y solicitó el rechazo de las demás excepciones opuestas.
  - **Llamado a conciliación.**
  - **Hechos controvertidos:** (1) La fecha de inicio y término de la relación laboral. (2) Efectividad de ser los demandados objeto de vulneración de garantías fundamentales, en la afirmativa, circunstancias. (3) Última remuneración mensual de los actores, o en su caso, promedio de los últimos tres meses íntegramente trabajados; rubros que la componían. (4) Efectividad de adeudar la demandada a los actores el bono por concepto de mención asociada al título. En la afirmativa, monto y periodos que se adeudan. (5) Efectividad de haber prestado los actores servicios en régimen de subcontratación respecto de la demandada solidarias, en la asertiva, tiempo en el cual prestó servicios en dicha modalidad y en la asertiva de haber desempeñado las labores en dicho régimen, efectividad de haber hecho uso las demandadas del derecho de información y retención conforme lo dispone el artículo 183 C y siguientes del Código del trabajo.
  - **Ofrecimiento de la prueba**
7. Con fecha 05 de abril de 2021, se llevó a cabo audiencia de juicio, las partes incorporamos la prueba ofrecida. La audiencia fue suspendida y se fijó nueva fecha para la continuación del juicio.
8. Con fecha 13 de mayo de 2021, continuó la audiencia de juicio y la parte demandante incorporó otros medios de prueba, y quedó pendiente la exhibición de documentos. La parte demandada, Corporación Municipal de Renca incorpora oficio de la CPEIP y finalmente se realizaron las observaciones a la prueba.
9. Con fecha, 27 de mayo de 2021, se dictó sentencia y se rechazó la demanda en todas sus partes.
10. Con fecha 08 de junio de 2021, esta parte presentó recurso de nulidad con la sentencia proferida con fecha 27 de mayo de 2021, que tuvo como fundamento lo dispuesto en el artículo 477 del Código del Trabajo en su primera parte, que hace referencia a *“cuando en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales”* ya que el fallo recurrido infringió la garantía de igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N° 2 de la

Constitución Política de la República, en relación al numeral 16 inc. 3° de dicha norma, y artículo 2 del Código del Trabajo, toda vez que adoptó la decisión de mantener una discriminación arbitraria, ilógica y carente de razonabilidad, estableciendo un tratamiento discriminatorio a los demandantes en comparación a la situación de los demás profesionales de la educación, debido a la negativa a otorgar a los demandantes el componente mención del bono de reconocimiento profesional del artículo 2° inc. 3° de la Ley 20.158, estableciendo una situación arbitraria en comparación a los demás profesionales de la educación. La sentencia recurrida no logró demostrar o explicar la razón de justicia, equidad o igualdad, o puramente lógica, que permita establecer el beneficio “Mención” en favor de todos los profesionales de la educación del país que cuentan con una mención asociada a su título, excluyendo de forma arbitraria a todas y todos los educadores diferenciales, aun cuando éstos tengan en la especie –tal como como se acreditó- el menos una mención asociada a su título.

En cuanto a la manera en cómo influyó en lo dispositivo del fallo la sentencia, esta parte indicó de haberse aplicado al caso las normas sobre garantías de igualdad y de no discriminación, la sentenciadora no podría haber fallado negando lugar a la demanda, en cuanto ello era la causa y objeto de pedir de la misma, esto es, la existencia de dos categorías de trabajadores: una –la generalidad de los profesores- con derecho a acceder al bono de reconocimiento en forma íntegra, y otra – educadores diferenciales- a la que se le niega la posibilidad de acceder al bono mencionado en forma íntegra, no obstante cumplir con los requisitos legales para tal efecto: contar con un título profesional y una mención asociada al mismo. Por el contrario, de haberse aplicado correctamente las normas sobre igualdad y no discriminación, el fallo recurrido debió haber sido favorable a los denunciantes – educadores diferenciales - estableciendo un trato igualitario en relación con los demás profesionales de la educación respecto de la percepción íntegra del bono de reconocimiento profesional.

11. Con fecha 09 de junio del año en curso, el tribunal tuvo por interpuesto el recurso de nulidad y el día de los mismos mes y año elevó los autos para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.
12. Con fecha 18 de junio de 2021, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago declaró admisible el recurso de nulidad interpuesto por la parte denunciante, en contra de la sentencia del 27 de mayo de 2021, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

13. Actualmente el recurso de nulidad se encuentra a la espera de ser conocido por la sala correspondiente.

## II. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN A TRÁMITE Y ADMISIBILIDAD.

De acuerdo con lo establecido en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 84 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de agosto de 2010 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, los requisitos de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad son, fundamentalmente, los siguientes:

1. Tener legitimación activa para interponer la presente acción de inaplicabilidad;
2. La existencia de una gestión judicial pendiente ante un Tribunal ordinario o especial;
3. Que la aplicación del precepto legal impugnado resulte contraria a la Constitución y decisivo en la resolución de la controversia judicial;
4. Que la impugnación se encuentre razonablemente fundada.

Conforme se analizará pormenorizadamente a continuación, el presente requerimiento cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados precedentemente:

### 1. Tener legitimación activa para interponer la presente acción de inaplicabilidad

De acuerdo a lo prescrito en el inciso primero del artículo 486 del Código del Trabajo, cualquier trabajador, invocando un derecho o interés legítimo, que considere lesionados derechos fundamentales en el ámbito de la relación laboral, podrá requerir su tutela por la vía del procedimiento establecido en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo; situación en que se encuentran todos mis representados.

En el caso de marras, **Constanza Soledad Rojas González, Constanza Patricia Almarza Orellana, Jessica del Carmen Urra Meriño, Jimena Caviedes, Juan Andrés Alfaro Ramos, Carlos Mauricio Herrera Bugueño, Natalia Gisselle Torres Reveco, Caterina Alejandra Navarro Rojo, Evelyn Isabel Ramírez Rozas, Marcela Viviana Cuadra González, Giannina Rosa Cáceres Urrutia, Carroll Virna Garrido Vilches, Claudia Denisse López Herrera, Antonia Del Carmen Huentecura Llancaleo, Natalia Andrea Izquierdo Mella, Nayade Lissette Araya Durán, Lilian de Fátima Romero Baeza, Barbara Cecilia Bilbao Acuña, Pamela Andrea Mariqueo Vásquez, Marta Elena Tapia Burgos, Paula Andrea Garrido Sepúlveda y Marcela Beatriz Retamal Vidal**, todo educadores diferenciales, son partes legitimadas en dicha gestión e intervinientes en la causa en procedimiento de tutela laboral, conforme a tramitación seguida en la causa RIT: T-270-2020, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago y del recurso de nulidad, causa RIT: Laboral -



Cobranza - 1987 – 2021, seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, gestión que a la fecha se encuentra aún pendiente.

2. La existencia de una gestión judicial pendiente ante un Tribunal ordinario o especial.

Para dar cumplimiento al artículo 79 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de agosto de 2010 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, acompaño en este acto el certificado emitido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, referido a los autos sobre tutela laboral, caratulados “ROJAS/MINISTERIO DE EDUCACION”, RIT T-270-2020, de actual conocimiento en recurso de nulidad que conoce la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol de ingreso de Corte 1987-2021. lo que acredita la existencia de una gestión judicial pendiente.

3. Que la aplicación del precepto legal impugnado resulte contraria a la Constitución y decisivo en la resolución de la controversia judicial.

Respecto de este requisito de procedencia de la acción, en primer término, en lo referido a la existencia de un precepto legal, vuestro Excmo. Tribunal ha señalado que una norma será contraria a la Constitución sólo cuando no exista posibilidad alguna de comprenderla o darle eficacia dentro del marco de la misma. ( Rol 815-2007, considerando 34º) y la única alternativa posible, para no dictar una resolución que infrinja las garantías constitucionales, será dejar de aplicar la ley en cuestión.

Mediante el presente recurso de constitucionalidad se impugnan los siguientes preceptos legales:

- Inciso 5° del artículo 4° de la ley 20.158 que establece diversos beneficios para profesionales de la educación y modifica distintos cuerpos legales, que dispone *“Para estos efectos, se entenderá por mención la particular especialización del profesional de la educación en un determinado subsector de aprendizaje o en un determinado nivel educativo, que puede ser reconocida como una formación profesional especial o adicional”*
- Artículo 5° letra a) de la ley 20.158, sólo en la parte final que señala *“...y dicha mención correspondiere a un determinado subsector de aprendizaje o nivel educativo”*
- Artículo 6° inciso 1° de la ley 20.158, en la parte que reza *“en un determinado subsector del aprendizaje o en un determinado nivel educativo”*

Los incisos y artículos referidos precedentemente son preceptos legales que forman parte de la Ley N° 20.158 que establece diversos beneficios para profesionales de la educación y modifica distintos cuerpos legales, la cual es una norma de carácter legal, por lo cual se da estricto cumplimiento al requisito de procedencia de la acción.



Al respecto, es relevante señalar que el concepto de precepto no sólo se limita a un artículo o inciso completo dentro de un texto o cuerpo legal, sino también a una parte del enunciado de alguno de ellos, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal al establecer que *“es efectivo que un precepto legal puede ser sólo una parte del enunciado normativo que compone un mismo artículo o inciso de una ley y es perfectamente posible que “ el precepto” que resulta contrario a la Constitución sea una parte de un artículo o sólo una parte de un inciso. Lo que importa, en el caso de las normas prescriptivas, es que esa parte o porción del inciso constituya un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establezca las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas.” “En efecto suponer que un “ precepto legal” está constituido por la unidad de todas las normas que se vinculan unas a otras resultaría en un efecto absurdo para la institución de la inaplicabilidad, pues en tal procedimiento, el Tribunal Constitucional no podría declarar inaplicable una disposición jurídica sin hacerlo con todas las normas asociadas a ella, aunque no fueran ellas las responsables de producir un efecto contrario a la Constitución.” (Sentencia ROL 626-2006, considerando 5º y siguientes.)*

Ahora bien, respecto a que la aplicación de los preceptos citados precedentemente resulte contraria a la Constitución y decisivos en la resolución de la controversia judicial, ocurre que la materia que se discute en la gestión judicial pendiente es, precisamente, el derecho que asiste a todos los educadores, diferenciales o regulares, de percibir el bono de reconocimiento profesional en su totalidad, es decir, el 75% por título profesional y el 25% por mención asociada a ese título o a un subsector del aprendizaje o nivel educacional y, de aplicarse los preceptos impugnados, resultará en entender que respecto al bono por mención – que corresponde, como se ha señalado, al 25% de la bonificación total – tiene un requisito especial adicional distinto al que quiso el legislador y que sólo beneficia a los profesores regulares y no a todos quienes imparten la docencia, estableciendo así una discriminación arbitraria que resulta en una infracción a la declaración consagrada en el artículo 1º de la Carta Fundamental y a las garantías constitucionales de no discriminación (art. 19 N°2), el derecho a la educación en cuanto a tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona (art. 19 N°10 incisos 1º y 2º), la libertad de trabajo y su protección en cuanto al derecho a la justa retribución y la no discriminación en materia laboral (art. 19 N°16 incisos 2º y 3º), y la no discriminación en materia económica (art. 19 N°22), todos en relación al artículo 19 numeral 26º.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, no puede sino concluirse que se cumple el requisito constitucional consistente en que la aplicación de los preceptos legales impugnados pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, conforme lo preceptúa

el inciso undécimo del artículo 93 de la Carta Fundamental, puesto que la sola posibilidad de que estos preceptos sean aplicados en la forma en que están redactados actualmente, es suficiente para que pueda ser examinado por este Excmo. Tribunal a través de una acción de inaplicabilidad, como la aquí intentada, llegando incluso a ser posible, según el criterio aplicado por este Excmo. Tribunal, que se cumpliría igualmente con el requisito de admisibilidad al incorporar un juicio de previsibilidad razonable de que el precepto legal pueda llegar a ser aplicado, siendo suficiente la posibilidad, y no certeza plena, de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial (STC Rol N° 808-07, cons. 7°), **no obstante, en el caso de marras los preceptos legales impugnados ya han sido aplicados en la sentencia de primera instancia dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En este mismo sentido, S.S. Excma. ha insistido en que para fundar una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es suficiente que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, correspondiendo al Tribunal únicamente verificar la posibilidad de que el precepto legal sea aplicado a un caso, para quedar obligada a pronunciarse sobre la acción deducida, y que la acción de inaplicabilidad es un medio de accionar en contra de la aplicación de normas legales determinadas contenidas en una gestión judicial y que puedan resultar derecho aplicable (STC. Rol N°943-07, Considerando 9°).

Así, el precepto legal cuya inconstitucionalidad se pide para este caso concreto es decisivo en la resolución del asunto, ya que la Ilustrísima Corte de Apelaciones, o bien, el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, podrá aplicar el derecho conforme a la constitución, siendo aplicable en su totalidad a los educadores diferenciales el Bono de Reconocimiento Profesional, y como consecuencia de ello, recibirán un monto fijo mensual integrado por un componente base de un 75% por concepto de título y un complemento de un 25% por concepto de mención.

#### **4. El requerimiento se encuentra fundado razonablemente.**

Confirme lo dispuesto por el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República y artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de agosto de 2010 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, este requerimiento de inconstitucionalidad debe encontrarse razonablemente fundado, cuestión que se ha cumplido respecto a la relación completa de los hechos y el derecho, a lo que se suma la fundamentación sobre las disposiciones constitucionales que se expondrá a continuación, cumpliéndose así con el requisito señalado.

**III. FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS VULNERA LOS ARTÍCULOS 1° Y 19° NUMERALES 2°, 10° INCISOS 1° Y 2°, 16 INCISOS 2° Y 3° Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.**

Entendiendo el contexto fáctico sobre el cual se deberán aplicar los preceptos legales impugnados, es posible entonces ahondar en la forma en que estos vulneran las garantías constitucionales señaladas.

Los preceptos impugnados corresponden a los siguientes:

- Artículo 4° inciso 5° de la ley 20.158 que establece diversos beneficios para profesionales de la educación y modifica distintos cuerpos legales, que dispone: *“Para estos efectos, se entenderá por mención la particular especialización del profesional de la educación en un determinado subsector de aprendizaje o en un determinado nivel educativo, que puede ser reconocida como una formación profesional especial o adicional”*
- Artículo 5° letra a) de la ley 20.158, sólo en la parte final que señala *“...y dicha mención correspondiere a un determinado subsector de aprendizaje o nivel educativo”*
- Artículo 6° inciso 1° de la ley 20.158, en la parte que reza *“en un determinado subsector del aprendizaje o en un determinado nivel educativo”*

La aplicación de los preceptos señalados infringe las garantías constitucionales señaladas en la forma que se señala a continuación:

**1.- La aplicación, en la gestión judicial pendiente, del artículo 4° inciso 5°, de la parte final del artículo 5° letra a) en cuanto dispone que “...y dicha mención correspondiere a un determinado subsector del aprendizaje o nivel educativo” y del inciso 1° del artículo 6° en la parte que reza “en un determinado subsector del aprendizaje o en un determinado nivel educativo”, todos de la ley 20.158 que establece diversos beneficios para profesionales de la educación y modifica distintos cuerpos legales, resulta contraria lo dispuesto en el artículo 1° de la Carta Fundamental.**

El artículo 1° de la Constitución dispone que *“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.*

*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.*

*El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus único propios fines específicos.*

*El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y*

*material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.*

*Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”*

La norma trascrita contiene la declaración fundamental que sirve como base para todo nuestro ordenamiento jurídico, que es la condición de libertad y la igualdad en dignidad y derechos que asiste a todas las personas. Esta declaración tiene como consecuencia inmediata el mandato que la propia carta magna hace al Estado en cuanto a su obligación y deber de arbitrar los medios para que todos los integrantes de la sociedad logren su mayor desarrollo con respeto a sus derechos y garantías y permitirles participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Forma en que se produce la infracción.

Los artículos 1° y 2° de la ley 20.158 disponen que “*Artículo 1º.- Créase, a contar del mes de enero del año 2007, una Bonificación de Reconocimiento Profesional, en adelante la bonificación, para los profesionales de la educación que se desempeñen en el sector municipal, particular subvencionado y en establecimientos de educación técnico-profesional regidos por el decreto ley Nº 3166, de 1980, y que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos siguientes.*

*Artículo 2º.- La bonificación consistirá en un monto fijo mensual integrado por un componente base de un 75% por concepto de título y un complemento de un 25% por concepto de mención. Su valor se pagará de acuerdo al mecanismo del artículo 9º y se incrementará gradualmente cada año, entre el 2007 y el 2010, de acuerdo a los montos que se establecen en la tabla siguiente, hasta alcanzar la suma total definitiva de \$ 64.172.- el año 2010:*

| <i>Bonificación</i> | <i>2007</i>     | <i>2008</i>     | <i>2009</i>     | <i>2010</i>     |
|---------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| <i>Base</i>         | <i>\$14.439</i> | <i>\$26.471</i> | <i>\$34.091</i> | <i>\$48.129</i> |
| <i>Mención</i>      | <i>\$ 4.813</i> | <i>\$ 8.824</i> | <i>\$11.364</i> | <i>\$16.043</i> |
| <i>Total</i>        | <i>\$19.252</i> | <i>\$35.295</i> | <i>\$45.455</i> | <i>\$64.172</i> |

*Para efectos del complemento del inciso anterior sólo se considerará una mención.*

*Para tener derecho a percibir el total de la bonificación, el profesional de la educación deberá acreditar que cuenta con una mención asociada a su título o que dicha mención corresponde a un subsector de aprendizaje o un nivel educativo. Los profesionales de la educación que sólo cuenten con el título tendrán derecho únicamente al componente base de bonificación.*

*No obstante, los docentes que hayan obtenido el título en escuelas normales tendrán derecho al total de la bonificación.*

*Esta bonificación será imponible, tributable, se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje que la USE. Se pagará proporcionalmente a las horas de contrato o designación con un tope de 30 horas semanales y reemplazará gradualmente a la Unidad de Mejoramiento Profesional (UMP) referida en el artículo 54 y la bonificación del artículo 85, ambos del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, a razón de:*

*- el 2007, en un 25% del valor de la UMP y la bonificación del artículo 85 vigentes al mes de enero del mismo año;*

*- el 2008, en un 33% del valor de la UMP y la bonificación del artículo 85 vigentes a enero del mismo año;*

*- el 2009, en un 50% del valor de la UMP y la bonificación del artículo 85 vigentes a enero del mismo año, y*

*- el año 2010, en un 100% del valor de la UMP y la bonificación del artículo 85 vigentes a enero del mismo año.”*

De la sola lectura de los artículos transcritos, es posible extraer que el beneficio otorgado por el legislador tiene como sujetos a los profesionales de la educación que se desempeñen en el sector municipal, particular subvencionado y en establecimientos de educación técnico-profesional regidos por el decreto ley N° 3166, de 1980, **sin distinguir algún tipo específico de profesional de la educación**, y que las condiciones para obtener la bonificación son la de estar en posesión de un título profesional y contar con una mención asociada a su título o que dicha mención corresponda a un subsector de aprendizaje o un nivel educativo.

Hasta aquí, resulta claro que el legislador tuvo por intención el incentivar la formación y especialización de los profesionales de la educación para así mejorar la calidad de esta, intención que consta en el mensaje de la ley en el que se señala “...este proyecto representa un paso muy importante en el sentido de reafirmar la tendencia a asociar las retribuciones a los docentes a incentivos colectivos o individuales vinculados a la calidad de los desempeños profesionales, como una estrategia central para avanzar en la calidad de la educación... además del efecto simbólico de reconocimiento del profesionalismo docente, el estímulo a la acreditación de menciones viene a reforzar una política pública de mejoramiento de las capacidades docentes”<sup>1</sup>

Para entender mejor el alcance de quienes se verían beneficiados por esta bonificación, es necesario saber quiénes son los profesionales de la educación. Al respecto,

---

<sup>1</sup> Historia de la ley 20.158.

el artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Educación que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070 que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, y de las leyes que la complementan y modifican (en adelante el Estatuto Docente) dispone que *“Son profesionales de la educación las personas que posean título de profesor o educador, concedido por Escuelas Normales y Universidades. Asimismo, se consideran todas las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes.*

*Del mismo modo, tienen la calidad de profesionales de la educación las personas que estén en posesión de un título de profesor o educador concedido por Institutos Profesionales reconocidos por el Estado, de conformidad a las normas vigentes al momento de su otorgamiento”.* Así, se consideran como profesionales de la educación no sólo los profesores y pedagogos, sino también los educadores, entre los que se encuentran los educadores diferenciales.

De lo anterior, fluye con claridad que la bonificación por reconocimiento profesional incluyó también, desde su génesis, a los educadores diferenciales, noción que resulta armónica con lo establecido en la ley general de educación – modificada por la ley de inclusión escolar N°20.854 - en su artículo 3° letra k) en cuanto a que uno de sus principios fundamentales es el de integración e inclusión, que atiende a *“...eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes, y posibilitará la integración de quienes tengan necesidades educativas especiales”.* La misma noción se replica en el artículo 4° inciso 4° del mismo texto legal, que establece que *“La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito destinado a asegurar el acceso equitativo, inclusivo y sin discriminaciones arbitrarias a ellas de toda la población, así como generar las condiciones para la permanencia en el mismo de conformidad a la ley”.*

Así, en lo que refiere a los niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales, el artículo 10 letra a) establece, en lo pertinente, que *“a) Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos”*

**De esta forma, la aplicación de los preceptos legales impugnados, al crear una antinomia respecto a lo establecido en el artículo 2° inciso 3° de la ley 20.158 y limitar el tipo de menciones que dan derecho al pago del 25% del bono de reconocimiento**

profesional, haciéndolo sólo aplicable a menciones referidas a un subsector de aprendizaje o nivel educativo y dejando fuera las menciones asociadas al título profesional; excluye a los educadores diferenciales, pues estos profesionales de la educación no pueden obtener menciones asociadas a un subsector del aprendizaje regular o a un nivel educacional, puesto que ellos realizan sus labores en todos los niveles y los sectores de aprendizaje que les corresponden son aquellos relativos a las necesidades especiales que puedan tener los alumnos; lo que importa desincentivar la profesionalización y perfeccionamiento de parte de estos profesionales, lo que, en definitiva, resulta en que los alumnos usuarios de los programas de integración escolar se vean afectados, pues la calidad de la educación que ellos reciben se percibe como menos relevante, lo cual es una clara infracción a la declaración de igualdad de derechos y a la obligación y deber del Estado de crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional; ya que al desconocer el aporte de los educadores diferenciales y la necesidad de especialización en el área de su desempeño educativo, se impide a un sector importante de la población el realizarse espiritual y materialmente, además de tener mayores dificultades para integrarse en la sociedad, más aún si consideramos que la cantidad de alumnos con necesidades educativas especiales en Chile alcanzaba a 171.712 en el año 2012<sup>2</sup>.

**2.- La aplicación, en la gestión judicial pendiente, del artículo 4° inciso 5°, de la parte final del artículo 5° letra a) en cuanto dispone que “...y dicha mención correspondiere a un determinado subsector del aprendizaje o nivel educativo” y del inciso 1° del artículo 6° en la parte que reza “en un determinado subsector del aprendizaje o en un determinado nivel educativo”, todos de la ley 20.158 que establece diversos beneficios para profesionales de la educación y modifica distintos cuerpos legales, resulta contraria lo dispuesto en el artículo 19° numeral 2° de la Carta Fundamental, respecto a la igualdad ante la ley (o en la ley).**

El artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República dispone que “*La Constitución asegura a todas las personas: 2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*”

---

<sup>2</sup> FUNDACIÓN CHILE, CENTRO DE INNOVACIÓN DE EDUCACIÓN. Informe Final de Estudio: “Análisis de la implementación de los programas de integración escolar (PIE) en establecimientos que han incorporado estudiantes con necesidades educativas especiales transitorias (NEET)” Julio 2013.



*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”*

Esta norma, además de establecer uno de los derechos humanos de mayor relevancia a nivel global, hace eco de la declaración que el propio texto constitucional realiza en su artículo 1° en cuanto las personas nacen *iguales en dignidad y derechos* y resulta ser una de las garantías más importantes de nuestro ordenamiento jurídico y, por supuesto, en la actividad legislativa y judicial. Si bien el concepto de igualdad admite variadas acepciones e interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales, respecto a nuestra Carta Fundamental, ha sido entendida por la doctrina mayoritaria como la igualdad aristotélica, es decir, tratar igual a los semejantes y distinto a los diferentes, admitiéndose el establecimiento de diferencias sólo cuando aquellas sean racionales y proporcionales<sup>3</sup>

Forma en que se produce la infracción.

Como se señaló en el numeral 1 precedente, la condición originalmente establecida por el legislador en el artículo 2° inciso 3° de la ley 20.158 para tener derecho a obtener el pago del 25% del bono de reconocimiento profesional es únicamente la de acreditar que cuenta con una mención asociada a su título o que dicha mención corresponde a un subsector de aprendizaje o un nivel educativo, quedando excluidos de esta parte del beneficio, según lo señala el propio artículo 2°, los profesionales de la educación que sólo cuenten con el título.

Sin embargo, de aplicarse los preceptos impugnados, que limitan el tipo de menciones elegibles para la obtención del 25% de la bonificación de reconocimiento profesional, limitándolas a un subsector del aprendizaje o nivel educacional, **se establece una discriminación arbitraria no racional ni proporcional respecto a los educadores diferenciales, que son también profesionales de la educación.**

Para fundamentar esta diferencia, el Ministerio de Educación ha argumentado que aquello se debe a que los educadores diferenciales no se desempeñan en subsectores de la educación ni tampoco están adscritos a un nivel educacional en particular, sino que prestan sus funciones en forma transversal a todos los niveles y por ello no tendrían derecho a esta bonificación<sup>4</sup>, **cuestión que no hace más que desconocer que la diferencia principal que existe entre los docentes regulares y los educadores diferenciales no radica en las tareas que cumplen, sino en el tipo de alumnos con los que las desempeñan, resultando entonces que para un educador diferencial no es relevante tener una mención en religión o lenguaje, pero sí en dificultades específicas de aprendizaje o discapacidad intelectual,**

---

<sup>3</sup> DÍAZ DE VALDÉZ, José Manuel “¿Qué clase de igualdad reconoce el Tribunal Constitucional” Revista *Ius et Praxis*, Año 21, Nº 2, 2015, pp. 317 – 372 ISSN 0717 – 2877 Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

<sup>4</sup>Ordinario No 10/1609 del Jefe del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas – CPEIP, octubre 2008.

herramientas de perfeccionamiento que tienen un nivel de importancia y dificultad equivalente considerando quienes son las personas a las que va dirigida la intervención, alumnos regulares en el caso de los docentes y alumnos con necesidades especiales en el caso de los educadores diferenciales. Esta diferencia por sí sola **no resulta suficiente como para entender que es razonable o proporcional discriminar entre un tipo de profesional de la educación u otro para efectos de otorgarles la bonificación por reconocimiento profesional, pues el fundamento del bono referido es buscar la excelencia educativa e incentivar el perfeccionamiento, finalidad que se cumple también cuando los educadores diferenciales obtienen menciones en trastornos del aprendizaje que les permita entregar de mejor forma sus conocimientos y lograr la integración de los niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales a la vida escolar.**

Suma a lo anterior que el Decreto 352 de 12 de marzo de 2004 del Ministerio de Educación que reglamenta el ejercicio de la función docente, establece que es posible autorizar para el ejercicio de la función docente - en casos de larga ausencia del profesor correspondiente - a quienes tengan título de educador diferencial (al menos en educación parvularia y básica hasta 8°), por un período de hasta 3 años<sup>5</sup>, **lo cual no hace más que reforzar la noción que ambos profesionales de la educación sólo se diferencian en el tipo de alumno sujeto a su enseñanza y no en la calidad de profesionales o en la participación que ambos tienen en mejorar la calidad y acceso a la educación, por lo que toda**

<sup>5</sup> Artículo 10: La autorización para ejercer docencia se otorgará preferentemente a quienes poseen título docente en una especialidad o nivel diferente o a quienes posean certificados de validación o competencia indiscutible para ejercer la docencia.

Artículo 11: Para estos efectos podrá otorgarse autorización para ejercer la docencia de aula al solicitante que esté en alguna de las siguientes situaciones:

A.- En Educación Parvularia, se debe considerar el siguiente orden de prioridad:

3.- Ser profesor titulado de Educación Especial o Diferencial de alguna universidad o instituto profesional estatal o privado reconocido oficialmente;

B.- En Enseñanza Básica, se debe considerar el siguiente orden de prioridad:

I.- En Enseñanza Básica Común:

a.- 1º y 2º año (NB 1):

4.- Ser profesor titulado en Educación Especial o Diferencial;

b.- 3º y 4º año (NB 2):

4.- Ser profesor titulado en Educación Básica Especial o Diferencial;

c.- 5º, 6º, 7º y 8º año (NB3 - NB4 - NB5 - NB6 respectivamente):

4.- Ser profesor titulado de Educación Especial o Diferencial;

II.- Educación Básica Especial o Diferencial se debe considerar el siguiente orden de prioridad:

1.- Ser profesor titulado de Educación Básica con especialización en Educación Especial o Diferencial;

2.- Ser profesor titulado de Educación de Párvulos con especialización en Educación Especial o Diferencial;

3.- Ser egresado de la carrera de profesor de Educación Especial o Diferencial;

4.- Ser Psicopedagogo titulado;

5.- Ser profesor titulado de Educación Básica;

6.- Ser egresado de pedagogía en Educación Básica con mención o especialización de Educación Especial o Diferencial;

7.- Estar cursando estudios regulares para obtener el título de profesor de Educación Especial o Diferencial en universidades o institutos profesionales estatales o particulares reconocidos oficialmente, con cuatro semestres aprobados a lo menos.

Artículo 12: Las autorizaciones para el ejercicio de la docencia tendrán, por regla general, tres años de duración...

**discriminación entre ellos que no tenga por finalidad mejorar el acceso de los alumnos con necesidades especiales a la educación y a la integración escolar, carece de toda racionalidad y proporcionalidad, siendo, en consecuencia arbitraria,** criterio que este Excmo. Tribunal Constitucional ha establecido al señalar que *“no existen dos hombres o dos situaciones iguales, siempre la afirmación de una igualdad implica una elección de cuál es la calidad esencial que determina la igualdad y cuáles las calidades no esenciales que no la determinan y pueden descartarse”* (considerandos 58 del Rol N° 1273 y 44 del Rol N° 1348). En el caso de marras, resulta que la calidad esencial que hace iguales a los profesores regulares y a los educadores diferenciales es la participación que ambos tienen en lograr que la educación alcance a la mayor parte de la población, y que ésta les permita desarrollarse espiritual y económicamente en su vida.

**3.- La aplicación, en la gestión judicial pendiente, del artículo 4° inciso 5°, de la parte final del artículo 5° letra a) en cuanto dispone que “...y dicha mención correspondiere a un determinado subsector del aprendizaje o nivel educativo” y del inciso 1° del artículo 6° en la parte que reza “en un determinado subsector del aprendizaje o en un determinado nivel educativo”, todos de la ley 20.158 que establece diversos beneficios para profesionales de la educación y modifica distintos cuerpos legales, resulta contraria lo dispuesto en el artículo 19 numeral 10° incisos 1° y 2°, respecto al derecho a la educación en cuanto a tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona.**

El artículo 19 N°10 incisos 1° y 2° de la Constitución Política de la República establece *“La Constitución garantiza a todas las personas: 10º.- El derecho a la educación.*

*La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida”.*

La norma trascrita contiene no sólo la garantía al derecho a la educación, sino que establece el objeto de esta última, con lo que garantiza a las personas su pleno desarrollo en las distintas etapas de su vida, circunstancia que hace eco de la obligación y deber del Estado que establece el artículo 1° de la Carta Fundamental.

**Forma en que se produce la infracción.**

Como se ha señalado latamente en esta presentación, el artículo 2° inciso 3° de la ley 20.158, estableció como único requisito para la obtención del 25% bono de reconocimiento profesional el acreditar que se cuenta con una mención asociada al título o que dicha mención corresponde a un subsector de aprendizaje o un nivel educativo; es decir, se trata de requisitos **alternativos**, pues bastaría acreditar tener una mención asociada al título para obtener el beneficio, no siendo menester que ésta –además- se refiera a un subsector de aprendizaje o un nivel educativo.

Sin embargo, de aplicarse los preceptos legales impugnados, en cuanto limitan la posibilidad de obtención del 25% del beneficio señalado sólo a aquellos que acrediten tener una mención asociada a un subsector de aprendizaje o un nivel educativo, haciendo caso omiso de lo señalado en el artículo 2°, se está desconociendo que el objetivo buscado por el legislador al dictar esta ley, que consta en el mensaje del proyecto y es principalmente *aportar al mejoramiento de los aprendizajes y de la formación escolar de las nuevas generaciones...*<sup>6</sup>

Al respecto, cabe señalar que *“...la educación reviste un proceso constante, paulatino y sistemático, formal o informal, que experimenta la persona humana durante las diversas etapas de su vida, y que tiene por objeto infundir conocimientos, valores y habilidades al educando, en forma libre y reflexiva. Este proceso busca modelar la personalidad sobre la base de valores, perfeccionándola desde el ángulo espiritual, moral y también físico. De este modo, el derecho a la educación es primeramente un derecho a acceder a los medios de educación, instrucción y formación, es decir, a la enseñanza que se traduce en alcanzar los medios intelectuales que permitan la obtención de las mayores y mejores potencialidades de la persona durante su vida. En este sentido, el derecho a la educación comprende el derecho a recibir formación, el acceso al saber científico y profesional, en definitiva, al conocimiento que se considera necesario para el propio desarrollo de la personalidad... La función prestacional del derecho a la educación se manifiesta en el derecho garantizado a recibir determinados contenidos educativos, a través de la educación institucionalizada, y en especial, mediante la educación escolar. En efecto, el derecho fundamental a la educación comprende ante todo la exigencia jurídica que toda persona puede recibir esa educación escolar institucionalizada, en la escuela o centro escolar que libremente elija por sí misma, dentro de las condiciones mínimas que el poder público establezca para esa educación”*<sup>7</sup>

Lo anteriormente expuesto deja de manifiesto que el derecho a la educación dice relación con el acceso a los medios de educación, instrucción y formación con la finalidad de lograr el mayor desarrollo de la persona, garantía que no hace distinción respecto a las cualidades de los educandos, sino a la finalidad que se persigue con la educación, por lo que la misma debe llegar **a todas las personas y sectores de la población, con independencia de sus capacidades**. Para lograr que esta finalidad se cumpla respecto de los niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales **es fundamental que quienes están encargados de su formación** – es decir, los educadores diferenciales – **cuenten con las**

<sup>6</sup> <https://www.bcn.cl/historiadela ley/nc/historia-de-la-ley/5424/>

<sup>7</sup> FLORES RIVAS, Juan Carlos. Derecho a la educación. Su contenido esencial en el derecho chileno. Estudios constitucionales vol.12 no.2 Santiago 2014

**menciones y especializaciones necesarias para entregar la instrucción o formación que estos alumnos requieren para su desarrollo**, de modo que, al aplicar los preceptos legales impugnados y con ello excluir del incentivo al mejoramiento de los profesionales de la educación establecido en la forma de la bonificación de reconocimiento profesional establecida en la ley 20.158 a los educadores diferenciales, **se produce una diferencia importante en el acceso a educación de calidad entre los alumnos regulares y aquellos con necesidades especiales, que va más allá de una mera discriminación, sino que incide en que las posibilidades de pleno desarrollo de quienes pertenecen al grupo de alumnos que requieren de un educador diferencial, no sean iguales que aquellas a las que pueden acceder los demás alumnos**, cuestión que resulta contraria al fin propio de la educación como derecho y garantía constitucional.

**4.- La aplicación , en la gestión judicial pendiente, del artículo 4° inciso 5°, de la parte final del artículo 5° letra a) en cuanto dispone que “...y dicha mención correspondiere a un determinado subsector del aprendizaje o nivel educativo” y del inciso 1° del artículo 6° en la parte que reza “en un determinado subsector del aprendizaje o en un determinado nivel educativo”, todos de la ley 20.158 que establece diversos beneficios para profesionales de la educación y modifica distintos cuerpos legales, resulta contraria lo dispuesto en el artículo 19° numeral 16° incisos 2° y 3°, respecto a la justa retribución y la no discriminación en materia laboral.**

El artículo 19 N°16 incisos 2° y 3° de la Constitución Política de la República dispone que *“Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.*

*Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos”*

La norma trascrita se refiere a la protección del trabajo como un todo, no sólo como la labor propiamente tal que puede realizar una persona, sino a la relación laboral y a los aspectos propios de la vida laboral, entre los que se consideran la retribución, que debe ser justa en consideración al trabajo que se realiza y la persona que lo lleva a cabo, y la no discriminación en esta materia, es decir, en evitar que el acceso al trabajo esté sujeto a consideraciones que no se relacionan con la idoneidad personal o la capacidad del trabajador.

**Forma en que se produce la infracción.**

La aplicación de los preceptos legales impugnados, en cuanto deniegan a quienes siendo educadores no tengan una mención asociada a un subsector de la educación o nivel

educativo, hace una diferencia injusta respecto a la retribución que reciben los docentes regulares respecto a sus pares diferenciales.

Al respecto, este Excmo. Tribunal ha señalado que “...Una justa retribución es, por una parte, un elemento esencial que coadyuva al debido respeto que toda persona merece por su condición y naturaleza humanas, lo cual constituye el valor de la dignidad y, por otro lado, un medio que permite a las personas salir del simple estado de necesidad, pudiendo ejercer efectivamente su libertad y participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”<sup>8</sup> Así las cosas, al existir una diferencia entre la remuneración que pueden alcanzar los docentes regulares en comparación con sus pares diferenciales, encontrándose ambos acreditados con menciones asociadas a sus respectivos títulos, por aplicación de los preceptos legales impugnados, **se estaría vulnerando el derecho a la justa retribución respecto a los educadores diferenciales, pues no se considera la dignidad de su función ni la utilidad de su especialización para la obtención de los mismos fines que persiguen los profesores regulares**, circunstancia que infringe la garantía constitucional aludida.

Por su parte, en lo relativo a la no discriminación en materia laboral, además de resultar pertinente reiterar y tener por reproducido todo lo expuesto respecto a la forma en que la aplicación de las normas legales impugnadas vulnera la garantía constitucional establecida en el artículo 19 numeral 2° de la Carta Magna, ocurre que, como lo ha señalado la Organización Internacional del Trabajo “La eliminación de la discriminación comienza con el desmantelamiento de las barreras y la decisión de garantizar la igualdad de acceso a la formación, y a la educación... La igualdad en el trabajo significa que todas las personas deben tener las mismas oportunidades para desarrollar plenamente los conocimientos, las calificaciones y las competencias que corresponden a las actividades económicas que desean llevar a cabo”<sup>9</sup>, por lo que, con la finalidad de evitar una discriminación en materia laboral entre los profesores regulares y los educadores diferenciales **es fundamental evitar que se apliquen preceptos legales que lleven a que las oportunidades de acceder a la formación y para desarrollar los conocimientos, calificaciones y competencias que corresponden a las actividades económicas que se desean llevar a cabo, sean desiguales para profesionales que se desempeñan en áreas laborales similares y que persiguen el mismo fin**, por lo que resulta claro que la aplicación de los preceptos legales impugnados resultará inevitablemente en establecer esta diferencia de oportunidades entre docentes regulares y educadores diferenciales, con la consecuente vulneración a la garantía constitucional en análisis.

---

<sup>8</sup> STC 3330 30 de octubre de 2018, considerando 14°.

<sup>9</sup> ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO OIT. Eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación. <https://www.ilo.org/declaration/principles/eliminationofdiscrimination/lang--es/index.htm>

**5.- La aplicación, en la gestión judicial pendiente, del artículo 4° inciso 5°, de la parte final del artículo 5° letra a) en cuanto dispone que "...y dicha mención correspondiere a un determinado subsector del aprendizaje o nivel educativo" y del inciso 1° del artículo 6° en la parte que reza "en un determinado subsector del aprendizaje o en un determinado nivel educativo", todos de la ley 20.158 que establece diversos beneficios para profesionales de la educación y modifica distintos cuerpos legales, resulta contraria lo dispuesto en el artículo 19° numeral 22° respecto a la no discriminación en materia económica.**

El artículo 19 numeral 22° de la Carta Fundamental dispone "*La Constitución asegura a todas las personas: 22° La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.*

*Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos, la estimación del costo de éstos deberá incluirse anualmente en la Ley de Presupuestos"*

La norma transcrita es otro eco de la declaración de igualdad establecida en el artículo 1° y de la garantía de igualdad ante la ley -o en la ley- contenida en el artículo 19 numeral 2° de la Constitución, pero llevada al ámbito de la actividad económica, en donde la asimetría entre las distintas actividades y actores lleva a que puedan existir determinadas diferencias que pueden caer en la arbitrariedad, y convertirse así en la forma de discriminación que nuestra Carta Fundamental busca evitar.

**Forma en que se produce la infracción.**

Este Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado respecto al derecho a la no discriminación arbitraria en materia económica que "*Este derecho constituye una explicitación del principio de la igualdad ante la ley (artículo 19, N° 2). Se traduce, fundamentalmente, en la prohibición que se impone al Estado y sus organismos de discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar en materia económica, esto es, de efectuar diferenciaciones o distinciones, realizadas ya por el legislador, ya por cualquier autoridad pública, o por el Estado o sus órganos o agentes, que aparezca como contraria a una concepción elemental de lo que es ético o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable. Este derecho limita la intervención del Estado en la vida económica nacional, pues la Constitución prohíbe otorgar privilegios o imponer cargas o gravámenes que impliquen cualquier forma de distinción o*



*diferenciación entre las actividades económicas que no tenga como sustento intelectual una clara connotación de racionalidad”<sup>10</sup>*

De lo anterior, es posible colegir que nuestra Constitución busca eliminar toda forma de privilegios basados en criterios carentes de racionalidad o razonabilidad lo que implica que, -siguiendo el análisis referido a la igualdad ante la ley-, se busca evitar que los iguales sean tratados diferentes en cuanto a su participación en la vida económica.

Esta cuestión resulta del todo relevante al entender que la profesión docente no es sólo una actividad laboral, sino que se trata de una actividad económica que involucra desde los sostenedores hasta los docentes, asistentes de la educación, auxiliares, padres y apoderados, por lo que desde esa perspectiva y reiterando nuevamente que **no existe una diferencia razonable entre la actividad propia de un docente regular y la de un educador diferencial en cuanto a la entrega de instrucción y conocimientos, siendo la distinción entre unos y otros el sujeto del educando, es decir, quien recibe la acción y no la acción en sí; resulta que la aplicación de los preceptos legales impugnados,** en cuanto excluyen del pago del 25% del bono de reconocimiento profesional a quienes tengan menciones asociadas al título y no a un subsector del aprendizaje o nivel educacional; **establecen un privilegio injustificado y carente de racionalidad y razonabilidad en favor de los docentes regulares, y en desmedro de los educadores diferenciales, en el supuesto que ambos profesionales cuenten con menciones asociadas a sus títulos y labores,** pues se otorga un beneficio adicional a un grupo de profesionales que realizan una actividad que no guarda diferencias cualitativas respecto a sus pares dedicados a la educación diferencial, lo que importa una vulneración a la garantía de no discriminación en materia económica.

### CONCLUSIONES

Una vez expuestos los motivos por los cuales esta requirente ha solicitado el pronunciamiento de Ssa. Excma., cabe señalar que el principio constitucional de Igualdad ante la Ley, establecido en el artículo 19 N°2 y replicado en los numerales 10°, 16° y 22° de la Constitución Política de la República, respecto a la educación, el trabajo y la actividad económica, junto con el derecho a la educación y a una justa remuneración, resultan ser vulnerados si en la gestión judicial pendiente se aplican los preceptos legales impugnados que corresponden al artículo 4° inciso 5°, la parte final del artículo 5° letra a) en cuanto dispone que “...y dicha mención correspondiere a un determinado subsector del aprendizaje o nivel educativo” y el inciso 1° del artículo 6° en la parte que reza “en un determinado subsector del aprendizaje o en un determinado nivel educativo”, todos de la ley 20.158, pues generan una antinomia respecto a lo dispuesto en el artículo 2° inciso 3° de la misma ley

---

<sup>10</sup> STC 312, considerando 36.

que establece a posibilidad que quienes acrediten una mención asociada al título puedan obtener el 25% del bono de reconocimiento profesional, que tiene como consecuencia que se imponga un requisito imposible de cumplir para los educadores diferenciales, situación que, -además-, no responde a los requerimientos de inclusión respecto a las necesidades de los establecimientos, tanto públicos como particulares subvencionados, en el ámbito del Programa de Integración Escolar que aborda las necesidades educativas especiales de los alumnos que integran dichos establecimientos y que requieren de profesionales especializados para abordar sus procesos de desarrollo y formación.

**POR TANTO**, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

**SOLICITO A S.Sa. EXCMA:** tener por interpuesta la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida al tenor del numeral 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, inciso undécimo del mismo texto fundamental y de los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y, previo cumplimiento de los trámites de rigor, se sirva declarar que:

1.- La aplicación del artículo 4° inciso 5°, la parte final del artículo 5° letra a) en cuanto dispone que “...y dicha mención correspondiere a un determinado subsector del aprendizaje o nivel educativo” y el inciso 1° del artículo 6° en la parte que reza “en un determinado subsector del aprendizaje o en un determinado nivel educativo” todos de la ley 20.158 en la gestión judicial pendiente, resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 1° y 19° numerales 2°, 10° incisos 1° y 2°, 16 incisos 2° y 3° y 22 de la Constitución Política de la República.

2.- Que dicha normativa debe ser desestimada por inconstitucional en la gestión pendiente que corresponde a los autos sobre tutela laboral, caratulados “ROJAS/MINISTERIO DE EDUCACION”, RIT T-270-2020, de actual conocimiento en recurso de nulidad que conoce la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol de ingreso de Corte 1987-2021

**PRIMER OTROSÍ: Pido a S.S. Excma.**, se sirva tener por acompañado certificado de fecha 17 de diciembre 2021, emitido por la Secretaria de la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 79 inciso 2° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

**SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma.** que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 inciso 11 de la Constitución Política de la República y en artículo 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se sirva ordenar que se oficie por la vía más expedita a la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago a efecto de disponer la inmediata

suspensión del procedimiento de los autos sobre tutela laboral, caratulados “ROJAS/MINISTERIO DE EDUCACION”, RIT T-270-2020, de actual conocimiento en recurso de nulidad que conoce la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol de ingreso de Corte 1987-2021, hasta que el requerimiento de inaplicabilidad de autos sea resuelto por S.S. Excma.

Hago presente que la causa en la que incide este recurso se encuentra actualmente en tabla para efectos de proceder a la respectiva vista del recurso, y que la suspensión inmediata resulta indispensable para que el pronunciamiento que S.S. Excma. adopte en estos autos pueda tener efectos en el conocimiento y fallo del recurso de nulidad aludido.

**TERCER OTROSÍ: Pido a S.S. Excma.**, se sirva tener presente que mi personería para actuar en representación de las denunciadas, consta en escritura pública de fecha 27 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría de Santiago de don Felix Jara Cadot, cuya copia acompaño en este acto.

**CUARTO OTROSÍ: Pido a S.S. Excma.**, se sirva tener presente que en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión patrocinaré personalmente esta gestión, y que el domicilio de esta parte es el ubicado en calle Morandé N° 322, Oficina 407, Santiago.

**QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma.** que las notificaciones que se dicten en este procedimiento, me sean notificadas a la siguiente dirección de correo electrónico: [ksrozas@uc.cl](mailto:ksrozas@uc.cl).